



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
24 SEP 2025
HORA 16:15
ANEXO
RECIBE Gaby Castillo

EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de septiembre del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRÁNSITO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, el servicio de arrastre vehicular constituye un elemento esencial de la seguridad vial en Tamaulipas, porque permite retirar vehículos accidentados, averiados, abandonados, o de aquellos conductores que por infringir las regulaciones de tránsito es necesario evitar continúen en circulación, con lo cual se evita la obstrucción del tránsito, se reduce la posibilidad de siniestros secundarios y se garantiza un flujo ordenado en las vías de comunicación, garantizando así la protección de la vida y el patrimonio de las personas.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

En este sentido, la experiencia práctica ha evidenciado la existencia de convenios celebrados por municipios con empresas de grúas que carecen de concesión o permiso estatal, lo que ocasiona abusos en el cobro de tarifas, remolques arbitrarios y una sensación de indefensión entre las y los habitantes del Estado, por lo que resulta impostergable establecer en la legislación que únicamente los concesionarios y permisionarios autorizados puedan prestar este servicio.

Con esta reforma se asegura la observancia estricta del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, pues ningún acto de molestia puede tener lugar sin una ley que lo autorice y ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin el debido proceso, de modo que la prestación del servicio de arrastre quedará respaldada por un marco jurídico claro y uniforme.

Al mismo tiempo, se protege de manera directa el derecho de propiedad reconocido en el artículo 27 constitucional² y en el artículo 17, fracción I, de la Constitución local³, ya que se limita la actuación de las autoridades municipales que hasta ahora podían permitir el remolque en espacios privados o autorizar servicios con empresas no concesionadas, generando inseguridad en la tenencia y uso de los bienes de los particulares.

Otro aspecto fundamental de esta propuesta es la obligación de transparentar las tarifas mediante su publicación oficial y su exhibición en oficinas, depósitos y

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Idem

³ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20PO%2024_junio_2025.pdf



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

unidades, lo que otorga a los usuarios un medio efectivo de verificar los costos del servicio; este beneficio encuentra respaldo en el artículo 6 constitucional⁴ que garantiza el derecho de acceso a la información, al permitir que las personas conozcan de manera clara y precisa los montos que deben pagar.

De igual forma, la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales fortalece la certeza jurídica y combate prácticas de corrupción, ya que con ello las y los usuarios obtienen un documento válido para reclamar ante cualquier abuso, dicha medida se encuentra en consonancia con el artículo 31 fracción IV de la Constitución General⁵ que impone a las y los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, asimismo, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala lo conducente en su artículo 18, fracción II⁶, preceptos que se cumplen al asegurar la debida fiscalización de la prestación de servicios.

Con estas medidas se protege el derecho humano a la seguridad jurídica, pues cada ciudadano contará con la certeza de que el servicio de grúas se prestará bajo parámetros legales claros, que las tarifas serán transparentes y que los cobros estarán amparados por comprobantes válidos, lo que elimina la incertidumbre que ha prevalecido por la falta de controles adecuados.

En relación con la definición de zona privada de acceso público, la propuesta de reforma delimita que únicamente podrá considerarse como vía pública cuando exista convenio o autorización expresa del propietario, lo que fortalece la garantía

⁴ Idem

⁵ Idem

⁶ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20PO%202024_Junio_2025.pdf



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

de inviolabilidad de la propiedad privada y evita que autoridades de tránsito actúen fuera de los límites constitucionales, protegiendo con ello el artículo 16⁷ que establece que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

El beneficio de esta modificación radica en que las y los ciudadanos que utilizan estacionamientos de centros comerciales, hospitales o fraccionamientos privados podrán hacerlo con la tranquilidad de que su vehículo no será objeto de remolque arbitrario, salvo que exista una autorización formal y expresa, lo cual se traduce en un acto de respeto hacia los derechos patrimoniales.

Debe resaltarse que al reforzar estas disposiciones vienen a proteger al pueblo de posibles abusos que pudieran suscitarse y garantizar que la prestación de un servicio esencial como el arrastre vehicular se realice con base en reglas claras, públicas y accesibles, elementos que abonarán a la consolidación del principio democrático de legalidad y certeza en la actuación de la autoridad.

Asimismo, la implementación de estas reformas también impulsará la competitividad y la calidad en la prestación del servicio de grúas, ya que los concesionarios deberán cumplir con estándares de transparencia y rendición de cuentas, lo que evita discrecionalidad y fomenta un mercado regulado en beneficio de las y los usuarios, alineándose con el artículo 25 constitucional⁸ que faculta al Estado para garantizar el desarrollo económico y social bajo condiciones de equidad.

⁷ Idem

⁸ Idem



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Por lo anteriormente expuesto, considero importante dejar en claro, que con la presente acción legislativa se coadyuva a consolidar un marco normativo moderno, justo y congruente con los principios constitucionales que rigen el Estado mexicano, abonando a otorgar confianza y certeza a la población tamaulipeca.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<p>ARTÍCULO 49.- Para la realización de los servicios de transporte privado de pasajeros, especializado y de carga, así como de los servicios auxiliares en el Estado, los interesados deberán contar con una concesión o un permiso, respectivamente, expedidos por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Para...</p> <p>Queda prohibido que las autoridades municipales celebren convenios, contratos, colaboraciones u operativos conjuntos con empresas de arrastre vehicular que no cuenten con concesión</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

	<p>o permiso vigente expedido por la Secretaría. Cualquier remolque efectuado por unidades no autorizadas carecerá de validez legal y su cobro será considerado indebido.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 98 Bis.- La Secretaría deberá garantizar el acceso público, gratuito y en línea a las tarifas autorizadas por cada concesionario del servicio de arrastre en el Estado, mediante su publicación oficial.</p> <p>Los prestadores del servicio están obligados a:</p> <p>I. Exhibir las tarifas autorizadas en lugares visibles de sus oficinas, vehículos y depósitos;</p> <p>II. Entregar al usuario un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), conforme al marco fiscal vigente.</p> <p>III. Cuando el usuario no proporcione el RFC, deberán emitir un CFDI genérico utilizando el RFC público general, detallando el servicio prestado, unidad utilizada, folio, fecha, hora y fundamento legal.</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

	<p>La omisión de estas obligaciones será causa de sanción administrativa, suspensión temporal del servicio, o revocación definitiva de la concesión.</p>
<p>LEY DE TRÁNSITO</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.</p> <p>Asimismo, se entenderá por:</p> <p>a) Agente de Tránsito.- La persona servidora pública municipal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;</p> <p>aa) Depósito de vehículos.- Es el lugar para la guarda y custodia en locales autorizados por el Poder Ejecutivo, de vehículos y/o remolques abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para...</p> <p>Asimismo...</p> <p>a) al k)...</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

estatal y municipal, y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente;

b) Guardia de Tránsito Estatal.- La persona integrante de la Dirección de Tránsito Estatal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, autorizada para expedir y firmar las boletas de sanción con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles;

c) Infracción.- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, persona peatona o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción, que podrá ser registrada manualmente en una boleta oficial o en el dispositivo electrónico que se disponga para tal fin;

cc) Licencia digital.-Documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita que la persona portadora cuenta con licencia física;

d) Pasajero.- Persona que se encuentra a



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;

e) Persona Peatona.- Persona que transita por la vía, a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse, incluye menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;

f) Persona usuaria.- La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

g) Personas usuarias de vehículos no motorizados.- Persona que realiza desplazamientos en vehículo no motorizado de tracción humana; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, que desarrolla velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

h) Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública;

i) Secretaría de Finanzas.- La Secretaría de Finanzas;



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

ii) Servicios auxiliares.- Al que hace referencia el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;

j) Sistema de movilidad.- Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

k) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas; y

l) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aún siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas

l) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aun siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.	departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada, y respecto de los cuales exista convenio o autorización expresa del propietario para su regulación como vía pública.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 49 y un artículo 98 Bis a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 49.- Para la realización de los servicios de transporte privado de pasajeros, especializado y de carga, así como de los servicios auxiliares en el Estado, los interesados deberán contar con una concesión o un permiso, respectivamente, expedidos por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Queda prohibido que las autoridades municipales celebren convenios, contratos, colaboraciones u operativos conjuntos con empresas de arrastre vehicular que no cuenten con concesión o permiso vigente expedido por la Secretaría. Cualquier



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

remolque efectuado por unidades no autorizadas carecerá de validez legal y su cobro será considerado indebido.

ARTÍCULO 98 Bis.- La Secretaría deberá garantizar el acceso público, gratuito y en línea a las tarifas autorizadas por cada concesionario del servicio de arrastre en el Estado, mediante su publicación oficial.

Los prestadores del servicio están obligados a:

I.- Exhibir las tarifas autorizadas en lugares visibles de sus oficinas, vehículos y depósitos;

II.- Entregar al usuario un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), conforme al marco fiscal vigente; y

III.- Cuando el usuario no proporcione el RFC, deberán emitir un CFDI genérico utilizando el RFC público general, detallando el servicio prestado, unidad utilizada, folio, fecha, hora y fundamento legal.

La omisión de estas obligaciones será causa de sanción administrativa, suspensión temporal del servicio, o revocación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso I), del artículo 2, de la Ley de Transito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Para...



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Asimismo...

a) al k)...

l) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aun siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada, y respecto de los cuales exista convenio o autorización expresa del propietario para su regulación como vía pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, deberá emitir en un plazo no mayor a sesenta días naturales los lineamientos administrativos necesarios para la implementación del presente Decreto.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ